

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio AydeeAnzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 11001333603320180027900

Demandante: WILLIAM FLOREZ HERNANDEZ Y OTROS

**Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJERCITO NACIONAL
Y OTRO**

Auto Interlocutorio No. 322

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 18 de junio de 2020 a las 2:30 pm; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020².

Bajo este contexto y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**³

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

Atendiendo que: (i) el apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional propuso excepciones previas; (ii) no se ha realizado la audiencia inicial y; (iii) no se solicitó, ni se advierte sobre la necesidad de la práctica de

³DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

pruebas para su resolución⁴, y en armonía con lo analizado, el Despacho procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el presente caso, el apoderado de la **Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional** en su escrito de contestación propuso como excepciones previas y/o de fondo las que denominó como “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Hecho determinante y exclusivo de un tercero*”, “*Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado*”, “*caducidad*” y “*genérica*”(fls. 60 a 68 c. 1)

Respecto a la **Nación -Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** téngase en cuenta que no presentó contestación a la demanda, tal y como se refirió en el informe secretarial de fecha 8 de noviembre de 2019 (fl. 83 c. 1)

Por otro lado, la **parte actora** guardó silencio en el término de traslado de las excepciones propuestas (fl. 83 c. 1)

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de

⁴ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra (...)

la Ley 1437 de 2011, permite decidir como excepciones previas, entre otras, la de caducidad y la de falta de legitimación en la causa; (iii) por ende de encontrarse demostradas las excepciones alegadas, deben resolverse previamente conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, vistos los argumentos que apoyan las excepciones planteadas, observa el despacho que, salvo las de falta de legitimación en la causa y la caducidad, las demás excepciones planteadas tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo, por lo tanto serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Ahora bien con relación a la **excepción genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso y ello se está cumpliendo.

II. De la decisión que debe adoptarse en relación a las excepciones previas formuladas

Parte el Despacho por advertir que no encuentra configura alguna otra excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio y en ese orden, serán analizadas únicamente las propuestas por la parte demandada.

Establecido lo anterior, se procederá a resolver las citadas excepciones previas, así:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Se sustentó en que la función de realizar la reparación integral a las víctimas está asignada a la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas, lo cual deja libre del litigio a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

Para resolver se considera:

El Despacho parte por advertir que sin desconocer que los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo, pueden llegar a demostrarse, puesto que además hacen parte de los argumentos de defensa planteados, no se puede perder de vista, que la demanda hace unas imputaciones puntuales a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y a la Nación –Ministerio de Defensa

–Policía Nacional, pues se afirma, entre otros, que se produjo un daño a la parte demandante al sustraerse del deber de adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo creado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona en que los demandantes fueron desplazados y; según las pretensiones y los hechos que las fundamentan⁵, se procura que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables.

De manera que esa imputación fáctica y jurídica conlleva a que se configure la **legitimación en la causa por pasiva –de hecho-** en virtud de la pretensión elevada frente a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los demandados con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.⁶

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción, toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a las entidades demandadas, en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

⁵ Ver folios 1 a 29 c-1.

⁶ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163))

Por lo anterior, no se dará prosperidad a la excepción bajo estudio.

(ii) Caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa:

El apoderado de la **Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional** indicó que en el caso concreto se configura el fenómeno jurídico de la caducidad por haber transcurrido más de dos años desde la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013 que quedó ejecutoriada el día 22 de mayo de 2013 y la fecha máxima para acudir a la jurisdicción era el 22 de mayo de 2015, sin embargo, solamente hasta el 15 de septiembre de 2016 se presentó la solicitud de conciliación, es decir, cuando los términos estaban más que vencidos, no bastando enunciar que el hecho se trató de un delito de lesa humanidad, lo que debe de ser declarado por la autoridad competente lo cual en el caso concreto no ha sucedido.

Para resolver se considera:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no promovido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley; Además, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección del interés general⁷. Por ende, se trata de una institución de orden público, lo que permite colegir que es irrenunciable y que puede ser declarada de oficio por el juez cuando este la debe. Por ello, la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia.

Respecto a los argumentos de la excepción, en primera medida debe tenerse en cuenta que en casos de desplazamiento forzado el H. Consejo de Estado ha determinado que la decisión adoptada en la referida sentencia SU 254 de 2013 no constituía una regla judicial aplicable a los asuntos de desplazamiento forzado ventilados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en efecto, dentro de una acción de tutela incoada en contra de este despacho

⁷ Sentencia C- 115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

judicial y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ocasión de las decisiones que rechazaron de plano el medio de control por haber operado la caducidad del medio de control, entre otros, consideró⁸:

“(…) De lo expuesto, la Sala insiste en que la intención de la Corte no fue modificar, alterar o intervenir en las competencias del juez contencioso administrativo para establecer el término de la caducidad en las acciones de reparación directa en materia de desplazamiento forzado, pues ello no fue objeto estudio por los jueces de tutela en los pronunciamientos revisados por la Corte, así como tampoco constituye la razón de su decisión, la cual como se vio, perseguía establecer el alcance de la reparación administrativa prevista en el Decreto 1290 de 2008, la Ley 1448, el Decreto 4800 de 2011 y el artículo 25 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que el aparte empleado por las autoridades judiciales accionadas como fundamento de su decisión para rechazar por caducidad la demanda de reparación directa presentada por los actores, no constituye una regla judicial aplicable a los asuntos de desplazamiento forzado ventilados ante esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, razón por la que los jueces de primera y segunda instancia estaban en la obligación de atender la amplia jurisprudencia sentada por la Sección Tercera de esta Corporación sobre este asunto (…)”.

En consecuencia, para el estudio de la caducidad del presente medio de control no es dable darle aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 254 de 2013, tal y como lo pretende el apoderado de la parte demandada.

Aclarado lo anterior, se pone de presente que en el auto que admitió el medio de control de fecha 13 de marzo de 2019, se dispuso que el fenómeno de la caducidad sería decidido al momento de dictar sentencia por considerarse que de los presupuestos fácticos planteados se podían inferir hechos catalogados como de lesa humanidad y en consecuencia, era menester darle aplicación al principio de imprescriptibilidad de la acción de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, en casos como el que se analiza la Sala Plena de la Sección Tercera de la citada Alta Corporación en reciente pronunciamiento de unificación fijó las premisas a tener en cuenta frente a la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se ventilen pretensiones indemnizatorias con ocasión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se predique la responsabilidad del Estado – mismo que resulta plenamente aplicable en el caso concreto, dado que tal

⁸ Consejo de Estado -Sección Primera –Subsección. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Acción de tutela con Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01409-00. M.P. Dra. María Elizabeth García González.

decisión de unificación es la vigente a la fecha en que se profiere la presente decisión-, del cual se destaca⁹:

*“(...) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (...)**”.*

Como fundamento de lo anterior, el H. Consejo de Estado consideró que las premisas correspondientes a la responsabilidad del Estado cumplen con la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en tanto en ambos casos existen reglas que determinan que los términos correspondientes no son exigibles hasta que se cuenten con los elementos para determinar a quién le puede resultar imputable el daño correspondiente, aplicándose en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, en los siguientes términos¹⁰:

“(...) Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo – en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra (...)*” (Destacado propio del texto)

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ Ibidem.

Finalmente, en el citado pronunciamiento se determinó que de manera excepcional se debe inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando se advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales y solo una vez estas sean superadas, es que deben comenzar a correr los términos de Ley, caso en el cual no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Corolario de lo anterior, se concluye que el H. Consejo de Estado en la referida Sentencia de Unificación recogió su jurisprudencia relativa a la caducidad de las demandas relativas a presuntas violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, que se entiende incluye las relativas al desplazamiento forzado, determinando que debe dársele aplicación al termino establecido por el legislador para el efecto, teniendo en cuenta para ello el momento en que el afectado conoció o debió de tener conocimiento de la participación del Estado en el daño que se reclama y, en casos excepcionales desde el instante en que se superan las situaciones que impiden acudir materialmente al ejercicio del correspondiente medio de control.

En el caso concreto, se afirmó en la demanda que las amenazas de muerte y desplazamiento forzado por el que se promueve la presente acción sucedieron el día 3 de junio de 2007 en el municipio de Castilla la Nueva en el departamento del Meta y del material probatorio aportado, se constata que los demandantes Mayerli Alexandra Flórez Hernández, Diana Marcela Flórez Hernández y William Andrés Flórez Hernández se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 9 de abril de 2008 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (fl. 7 c. 2).

Atendiendo todo lo analizado, el despacho concluye que en el sub-lite el conteo del término de caducidad de la la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa debe aplicarse lo establecido por el legislador para el efecto, esto es, desde el momento en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación u omisión del Estado en el daño reclamado y pudieron imputarle responsabilidad patrimonial, no siendo otro, que el momento en que sucedió el desplazamiento forzado de los demandantes, si se tiene en cuenta que a las entidades demandadas se les imputa responsabilidad, entre otros, por cuanto: (fl. 8 c. 1)

“(...) 1. Las entidades demandadas intervinieron activamente en la producción de los daños y perjuicios por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales a su cargo.

2. Existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado y esto posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley en la causación de los daños inferidos a los convocantes.

3. Las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado de los demandantes eran previsibles, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento en la zona; sin embargo, el Estado no realizó ninguna actuación dirigida a evitar estos hechos.

4. Las entidades demandadas omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona.

5. Los daños antijurídicos a que se vieron sometidos los convocantes fueron producto del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales de las entidades públicas demandadas, esta conducta anormalmente defectuosa de la fuerza pública incumplió los fines esenciales del Estado, al tenor del artículo 2 superior, y causó graves daños y perjuicios en la vida, honra, bienes, seguridad, paz, tranquilidad, derechos de los menores de edad y además derechos y libertades constitucionales de los demandantes (...)” (Subrayas del despacho)

Por lo tanto, el citado incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales que se endilga a las entidades públicas demandadas lo conoció o debió conocerlo el grupo familiar demandante desde el momento en que se produjo su desplazamiento forzado, máxime cuando no se demostró en el plenario la ocurrencia de una situación que impidiera materialmente ejercer su derecho de acción; y si bien, en el caso concreto se invocan unos hechos revictimizantes constituidos por la incorporación de uno de los demandantes a prestar el servicio militar obligatorio pese a su calidad de víctima de desplazamiento forzado, lo cierto es que dicha circunstancia no hace parte de las pretensiones invocadas, por lo que no afecta el cómputo del presupuesto de caducidad.

En consecuencia, se tiene que pese a que el medio de control fue presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en aras de determinar la configuración del presupuesto de la caducidad debe aplicarse la norma vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 tal y como lo ha previsto el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, así¹¹:

“(...) Aunque la Ley 446 de 1998 modificó posteriormente la norma en cita e introdujo varias reglas especiales de caducidad de la acción de controversias contractuales -aplicables de acuerdo con la categoría del contrato y su

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018 Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03000-02(37086).Consejera ponente: María Adriana Marín.

régimen de liquidación-; lo cierto es que mantuvo en el numeral 10 la regla general prevista en la disposición anterior. En todo caso, tanto la celebración de los contratos reprochados en el presente asunto como los demás hechos referidos en la demanda ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998¹², razón por la cual, en esta controversia resulta aplicable el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A., antes de la mencionada modificación. Ello porque, si bien a la luz del artículo 42 de la Ley 153 de 1887 –en su contenido original¹³-, las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los procesos prevalecen sobre las disposiciones anteriores desde el momento en que entran en vigor, la disposición también indica que los términos que hayan comenzado a correr “se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”¹⁴.

En efecto, el numeral 8° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, preveía por regla general que las pretensiones de reparación directa caducaban al vencimiento “*del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos*”.

En ese orden de análisis, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día **3 de septiembre de 2018** (fl. 40 c.1), si se cuenta el término para accionar a partir del día siguiente en que la parte demandante conoció o debió conocer de la participación por acción u omisión del Estado en el daño reclamado **-3 de junio de 2007-**, esto es, desde la fecha en que sucedió su desplazamiento, se colige que se presentó de manera extemporánea, pues el plazo vencía el **4 de junio de 2009**.

Adicionalmente, aunque obra constancia expedida por la Procuradora 56 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que se indica que la solicitud de

¹²Diario Oficial N° 4335 del 8 de julio de 1998.

¹³Hoy modificado por la Ley 1564 de 2012.

¹⁴Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación, actualmente acogida, ha precisado:

“En otras oportunidades, al considerar que las normas relativas a la caducidad de las acciones son de carácter sustancial, se ha concluido que la norma aplicable debería ser la contenida en el inciso primero del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, por cuya virtud ‘En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración’.

Con apoyo en ese razonamiento se ha sostenido que las normas relativas a la caducidad de la acción, vigentes al momento de celebrar el contrato, resultan inmodificables y se han de aplicar sin importar que, con posterioridad, el término respectivo sea objeto de modificaciones.

Como ya se indicó, esa tesis se apoya en el supuesto de que las normas referentes al término de caducidad de las acciones son de carácter sustancial, planteamiento que no coincide actualmente con el criterio mayoritario de la Sala.

(...).

... estima ahora la Sala que las normas relativas a la caducidad son de carácter procesal, como lo son todas las disposiciones que en la jurisdicción regulan cómo, cuándo, dónde y ante quién se ha de acudir para lograr la protección judicial (...); lo anterior al punto de que, precisamente, el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los ‘presupuestos procesales’ e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda, de plano (artículo 143 C.C.A.).

En consecuencia, para el asunto bajo estudio no resulta aplicable la regla general contenida en el inciso primero del referido artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Según lo expuesto, en cuanto las normas que regulan los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción deben tenerse como normas de carácter procesal, a juicio de la Sala la disposición aplicable a los eventos señalados no puede ser otra que la consagrada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887” (Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. N° 76001-23-31-000-1994-00507-01(15239). C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

conciliación fue radicada el **8 de junio de 2018**, lo cierto es que cuando se presentó ya se había configurado la caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, por las razones analizadas por el despacho se dará prosperidad a la excepción bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el apoderado de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: DAR PROSPERIDAD a la excepción previa de caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa, formulada por el apoderado de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, por las razones aquí analizadas.

TERCERO: En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda presentada por los señores WILLIAM ANDRES FLOREZ HERNANDEZ, MAYERLY ALEXANDRA FLOREZ HERNANDEZ y DIANA MARCELA FOREZ HERNANDEZ.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el trámite del presente proceso y **ORDENASE** la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y desanotaciones a que haya lugar por parte de la Secretaría del despacho.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los

correoselectrónicos establecidos por las demás partes¹⁵, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.¹⁶

SEPTIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

¹⁵Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

¹⁷Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)